

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-11

TEMA : DETERMINAR SI EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 14º DEL DECRETO SUPREMO N° 064-2002-EF EXCEDE LOS ALCANCES DEL NUMERAL 10.2 DEL ARTÍCULO 10º DE LA LEY N° 27681, LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT), CUANDO SEÑALA QUE LA EXTINCIÓN DE LA DEUDA ACOGIDA A FRACCIONAMIENTO SE APLICARÁ SI TODA LA DEUDA INCLUIDA EN EL FRACCIONAMIENTO RESULTA EXIGIBLE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

FECHA : 22 de marzo de 2006

HORA : 5.15 p.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Rosa Barrantes T. Marina Zelaya V.
Renée Espinoza B. Doris Muñoz G. Gabriela Márquez P.
José Manuel Arispe V. Lourdes Chau Q. Zoraida Olano S.
Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. Silvia León P.
María Eugenia Caller F.

NO ASISTENTES : Mariella Casalino M. (vacaciones: fecha de votación)
Juana Pinto de Aliaga (descanso médico: fecha de votación).
Ada Flores T. (descanso médico: fecha de votación).

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"El inciso c) del artículo 14º del Decreto Supremo No. 064-2002-EF, Reglamento de la Ley N° 27681, al establecer un requisito adicional no previsto en la citada ley, en el caso de deudas acogidas a un fraccionamiento anterior, para efectos de su acogimiento al beneficio de extinción de deuda otorgado por dicha ley, como es que "todas" las deudas incluidas en dicho fraccionamiento deban ser exigibles al 31 de diciembre de 1997, excede esta última. Por tanto, las deudas acogidas a fraccionamientos anteriores al RESIT están incluidas dentro del beneficio establecido en el numeral 10.1 del artículo 10º, siempre que cumplan el requisito determinado en el numeral 10.2 del mismo artículo, aún cuando tales fraccionamientos incluyan deudas exigibles después del 31 de diciembre de 1997, entendiéndose que el beneficio sólo será de aplicación para el caso de aquéllas que sean exigibles al 31 de diciembre de 1997.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".

TEMA: DETERMINAR SI EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 14º DEL DECRETO SUPREMO N° 064-2002-EF EXCEDE LOS ALCANCES DEL NUMERAL 10.2 DEL ARTÍCULO 10º DE LA LEY N° 27681, LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT), CUANDO SEÑALA QUE LA EXTINCIÓN DE LA DEUDA ACOGIDA A FRACCIONAMIENTO SE APLICARÁ SI TODA LA DEUDA INCLUIDA EN EL FRACCIONAMIENTO RESULTA EXIGIBLE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2	PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2
El inciso c) del artículo 14º del Decreto Supremo N° 064-2002-EF no excede los alcances del artículo 10º de la Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), cuando señala que la extinción de deudas acogidas a fraccionamientos se aplicará si toda la deuda incluida en fraccionamientos resulta exigible al 31 de diciembre de 1997.	El inciso c) del artículo 14º del Decreto Supremo N° 064-2002-EF, Reglamento de la Ley N° 27681, al establecer un requisito adicional no previsto en la citada ley, en el caso de deudas acogidas a un fraccionamiento anterior, para efectos de su acogimiento al beneficio de extinción de deuda otorgado por dicha ley, como es que "todas" las deudas incluidas en dicho fraccionamiento deban ser exigibles al 31 de diciembre de 1997, excede esta última. Por tanto, las deudas acogidas a fraccionamientos anteriores al RESIT están incluidas dentro del beneficio establecido en el numeral 10.1 del artículo 10º, siempre que cumplan el requisito determinado en el numeral 10.2 del mismo artículo, aún cuando tales fraccionamientos incluyan deudas exigibles después del 31 de diciembre de 1997, entendiéndose que el beneficio sólo será de aplicación para el caso de aquéllas que sean exigibles al 31 de diciembre de 1997.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	Fundamento: ver propuesta 2 del informe.		

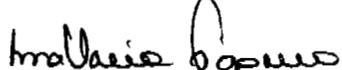
Vocales				
Dra. Caller	X			X
Dra. Cogorno		X	X	
Dra. Casalino	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Barrantes		X	X	
Dra. Zelaya		X	X	
Dra. Espinoza		X	X	
Dra. Muñoz		X	X	
Dra. Márquez		x	x	
Dr. Arispe	X		X	
Dra. Flores	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Chau		X	X	
Dra. Olano	X		X	
Dra. Pinto	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
Dr. Huamán	X		X	
Dra. Winstanley	X		X	
Dra. León	X		X	
Total	6	7	13	

80 votos y 80 votos se puso en sus firmas

III. **DISPOSICIONES FINALES:**

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vccales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



Ana María Cogorno Prestinoni



Marina Zelaya Vida



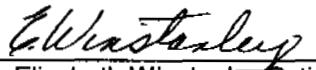
Doris Muñoz García



José Manuel Arispe Villagarcía



Zoraida Olano Silva



Elizabeth Winstanley Patio



María Eugenia Caller Ferreyros



Rosa Barrantes Takata



Renée Espinoza Bassino



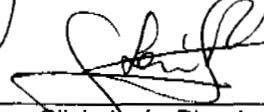
Gabriela Maríquez Pacheco



Lourdes Chau Quispe



Marco Huamán Sialer



Silvia León Pinedo

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR SI EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 14º DEL DECRETO SUPREMO N° 064-2002-EF EXCEDE LOS ALCANCES DEL NUMERAL 10.2 DEL ARTÍCULO 10º DE LA LEY N° 27681, LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT), CUANDO SEÑALA QUE LA EXTINCIÓN DE LA DEUDA ACOGIDA A FRACCIONAMIENTO SE APLICARÁ SI TODA LA DEUDA INCLUIDA EN EL FRACCIONAMIENTO RESULTA EXIGIBLE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si en el caso de quiebre de deudas exigibles al 31 de diciembre de 1997 que han estado sujetas a un fraccionamiento anterior, el inciso c) del artículo 14º del Reglamento de la Ley N° 27681 - Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF, excede lo establecido por el artículo 10º de la Ley N° 27681.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

LEY N° 27681-LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT)

Artículo 1º.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente ley se entenderá por:

- d) Saldo del tributo.- al tributo pendiente de pago a la fecha del último pago parcial efectuado o, en su defecto, a la fecha de su exigibilidad. Tratándose de fraccionamientos, beneficios de regularización y/o aplazamientos anteriores, se considerará como tal al monto pendiente de pago de dichos beneficios, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al presente beneficio, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4º de la presente ley.
- e) Deuda materia del Sistema de Sinceramiento de la Deuda Tributaria.- al saldo del Tributo, actualizado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente ley.

Artículo 4º.- DETERMINACIÓN DE LA DEUDA MATERIA DE ACOGIMIENTO DEL SISTEMA

- 4.1 Para efectos de determinar la deuda materia de acogimiento al Sistema el saldo del tributo se reajustará aplicando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana o una variación anual del 6% (seis por ciento), la que sea menor, desde la fecha del último pago o, en su defecto, desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento.

A partir del 1 de enero de 2002 y hasta la fecha de acogimiento, el monto actualizado conforme al párrafo anterior estará sujeto a la Tasa de Interés fijada en el Artículo 5º más 2 puntos porcentuales.

- 4.6 Aquella deuda tributaria que no se acoja al RESIT y que sea exigible al 31 de diciembre de 1997 se actualizará conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del presente artículo.

Artículo 10º.- EXTINCIÓN DE DEUDAS POR CONTRIBUYENTE

- 10.1 La SUNAT, por los tributos cuya administración tiene a su cargo, dejará sin efecto las deudas tributarias que por contribuyente se encuentren pendientes de pago y exigibles al 31 de diciembre de 1997, siempre que actualizadas a la fecha de



entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4º de la presente norma, fueran menores o iguales a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) correspondientes al presente ejercicio, cualquiera fuere el estado de las mismas.

- 10.2 Lo dispuesto en el numeral 10.1 no se aplicará a deudas tributarias acogidas a fraccionamientos, salvo que el saldo pendiente de pago de dicho fraccionamiento sea menor o igual a 1 UIT.

Artículo 17º.- NORMAS REGLAMENTARIAS

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

DECRETO SUPREMO N° 064-2002-EF, REGLAMENTO DE LA LEY N° 27681-LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT)

Artículo 13º.- ACTUALIZACIÓN DE DEUDA NO ACOGIDA AL RESIT EXIGIBLE Y PENDIENTE DE PAGO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997

Para efecto de la actualización de la deuda a la que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4º de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La deuda susceptible de actualización es aquella exigible al 31 de diciembre de 1997 que al 8 de marzo de 2002 se encontrara pendiente de pago, cualquiera sea el estado en que se encuentre.

Para tal efecto, la deuda comprende entre otros, el saldo del tributo, el saldo de multas por infracciones cometidas o detectadas al 31 de diciembre de 1997, los intereses capitalizados y el saldo de fraccionamientos que contienen exclusivamente deudas exigibles a dicha fecha.

Artículo 14º.- EXTINCIÓN DE DEUDAS POR CONTRIBUYENTE

Para efecto de lo señalado por el Artículo 10º de la ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La SUNAT luego de actualizar la deuda tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 13º, extinguirá aquellas exigibles al 31 de diciembre de 1997 que se encuentren pendientes de pago y que hubieran sido detectadas por la administración tributaria, cualquiera sea su estado, siempre que la totalidad de las mismas por contribuyente, actualizadas hasta el 9 de marzo de 2002, no superen una (1) UIT.

Los pagos efectuados con posterioridad al 9 de marzo de 2002 no serán considerados para efecto de la actualización.

- b) El cómputo del límite de una (1) UIT comprende todas aquellas deudas que tuviera el contribuyente, incluyendo los saldos de fraccionamientos sin considerar las costas y gastos, ni las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.
- c) Tratándose de deudas tributarias acogidas a fraccionamientos, lo señalado en el inciso a), sólo se aplicará si toda la deuda incluida en los fraccionamientos resulta exigible al 31 de diciembre de 1997.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

No existen antecedentes jurisprudenciales sobre el tema.



3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

El inciso c) del artículo 14º del Decreto Supremo N° 064-2002-EF no excede los alcances del artículo 10º de la Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), cuando señala que la extinción de la deuda acogida a fraccionamientos anteriores se aplicará respecto de la totalidad de la deuda incluida en dichos fraccionamientos que resulte exigible al 31 de diciembre de 1997 y que sea menor o igual a 1 UIT.

FUNDAMENTO

El 8 de marzo de 2002 se publica la Ley N° 27681 mediante la cual se dictó la Ley de Reactivación del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT).

Dicha ley estableció, con carácter excepcional y por única vez, un sistema de sinceramiento de deuda tributaria y fraccionamiento especial para deudas tributarias exigibles al 31 de diciembre de 2001 y que se encontrasen pendientes de pago. También comprendió la deuda tributaria acogida o que resultase de la pérdida de los fraccionamientos del Decreto Legislativo N° 848, Ley N° 27344, modificada por la Ley N° 27393 y Decreto Legislativo N° 914.

Asimismo, mediante el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 27681, se dispuso que la SUNAT dejaría sin efecto la deuda tributaria que por contribuyente se encontrara pendiente de pago y exigible al 31 de diciembre de 1997, siempre que tal deuda actualizada a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley –de acuerdo a lo previsto en el artículo 4º de la ley– fuese menor o igual a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT).

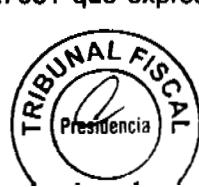
Por su parte, el numeral 10.2 del citado artículo precisó que la extinción de la deuda “no se aplicará a deudas tributarias acogidas a fraccionamientos, salvo que el saldo pendiente de pago de dicho fraccionamiento sea menor o igual a 1 UIT”.

Como se aprecia la regla general contenida en el numeral 10.2 del artículo 10º de la ley se refería a que la condonación de la deuda tributaria pendiente de pago y exigible al 31 de diciembre de 1997 no operaría sobre aquella deuda que fuera materia de fraccionamiento salvo en el supuesto que el saldo del fraccionamiento no superara una UIT.

Nótese asimismo que el numeral 10.2 del artículo 10º de la Ley N° 27681 se refería al “saldo del fraccionamiento”, es decir, al total del monto que se hubiera encontrado pendiente de pago en un fraccionamiento anterior, por lo que, estando a que el numeral 10.1 del mismo artículo sólo condonaba deuda tributaria exigible al 31 de diciembre de 1997, se infiere que el monto pendiente de pago a ser extinguido únicamente correspondía a aquellos fraccionamientos anteriores en los que el íntegro de la deuda tributaria acogida resultaba exigible hasta la anotada fecha, mas no a aquellos que hubieran comprendido deuda exigible con posterioridad a la misma.

Consecuentemente, no cabía la aplicación de la condonación sobre montos parciales del saldo de un fraccionamiento por el solo hecho que en el mismo pudiese identificarse en parte deuda exigible al 31 de diciembre de 1997 que no superase 1 UIT con la actualización a que se refería el artículo 4º de la Ley N° 27681.

Afirmar que la condonación operaba en todos los fraccionamientos en los que se hubiere acogido deuda tributaria exigible al 31 de diciembre de 1997, habría implicado el desconocimiento de la regla general contenida en el numeral 10.2 del numeral 10 de la Ley N° 27681 que expresamente impedía la condonación de tal deuda cuando hubiera



sido objeto de un fraccionamiento anterior, salvo en aquellos casos en los que el saldo pendiente de dicho fraccionamiento no hubiera superado la UIT.

Sobre el particular, debe indicarse que según lo dispone la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario en vía de interpretación no podrá concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley; en ese sentido, existen antecedentes jurisprudenciales y doctrinales que sustentan el principio de que las normas que establecen excepciones –como la que nos ocupa en el presente informe– han de interpretarse en sentido restrictivo y no extensivo, de tal manera que el goce de un beneficio debe surgir de los términos claros e inequívocos de la propia ley.

Resulta pertinente destacar que de la Ley Nº 27681, publicada el 8 de marzo de 2002, se desprende que el legislador habría pretendido extinguir aquellas deudas que por tener una antigüedad mayor a 4 años –exigibles hasta el 31 de diciembre de 1997– y referirse a un saldo no mayor a 1 UIT, no justificaban en costos la continuación de su cobro, de allí que sólo se haya considerado para tal condonación fraccionamientos anteriores que hubieran comprendido deudas por montos menores y que en su totalidad resultaran exigibles hasta tal fecha, a fin de culminar el control fiscal de tales regímenes de beneficio, no siendo aplicable a aquellos fraccionamientos que hubieran incluido deudas exigibles con posterioridad al 31 de diciembre de 1997 cuyo cobro sí era interés fiscal según se desprende de la norma.

En tal sentido, cuando el inciso c) del artículo 14º del Decreto Supremo Nº 064-2002-EF señala que la extinción de la deuda acogida a fraccionamientos anteriores se aplicará respecto de la totalidad de la deuda incluida en dichos fraccionamientos que resulte exigible al 31 de diciembre de 1997, no excede los alcances del artículo 10º de la Ley Nº 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT).

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

El inciso c) del artículo 14º del Decreto Supremo No. 064-2002-EF, Reglamento de la Ley Nº 27681, al establecer un requisito adicional no previsto en la citada ley, en el caso de deudas acogidas a un fraccionamiento anterior, para efectos de su acogimiento al beneficio de extinción de deuda otorgado por dicha ley, como es que “todas” las deudas incluidas en dicho fraccionamiento deban ser exigibles al 31 de diciembre de 1997, excede esta última. Por tanto, las deudas acogidas a fraccionamientos anteriores al RESIT están incluidas dentro del beneficio establecido en el numeral 10.1 del artículo 10º, siempre que cumplan el requisito determinado en el numeral 10.2 del mismo artículo, aún cuando tales fraccionamientos incluyan deudas exigibles después del 31 de diciembre de 1997, entendiéndose que el beneficio sólo será de aplicación para el caso de aquéllas que sean exigibles al 31 de diciembre de 1997.

FUNDAMENTO

El artículo 10º de la Ley del RESIT establece como uno de los beneficios otorgados a los contribuyentes, que la SUNAT, por los tributos cuya administración tenga a su cargo, dejará sin efecto las deudas tributarias que por contribuyente se encuentren pendientes de pago y exigibles al 31 de diciembre de 1997, siempre que actualizadas a la fecha de entrada en vigencia de la ley (9 de marzo de 2002), de acuerdo con lo previsto por el artículo 4º de la misma norma, fueran menores o iguales a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) correspondiente al ejercicio 2002, cualquiera fuera su estado. Dicho beneficio se aplica a las deudas tributarias acogidas a fraccionamientos siempre que el saldo pendiente de pago de dicho fraccionamiento sea menor o igual a 1 UIT.

Como se advierte, el artículo 10º de la Ley del RESIT establece dos requisitos para que la SUNAT extinga las deudas tributarias acogidas a un beneficio anterior:



1. Que las deudas tributarias sean exigibles al 31 de diciembre de 1997 y se encuentren pendientes de pago.
2. Que el saldo pendiente de pago del fraccionamiento, actualizado con las normas del RESIT al 9 de marzo de 2002, sea menor o igual a 1 UIT (correspondiente al ejercicio 2002).

La citada ley dispone que para determinar la deuda materia de acogimiento se debe reajustar el saldo del tributo, el cual, tratándose de un fraccionamiento anterior a la vigencia de la ley, será el monto pendiente de pago del beneficio otorgado anteriormente.

El reglamento, por su parte, en su artículo 14º, señala que para efecto del artículo 10º de la ley, la SUNAT luego de actualizar la deuda tributaria, extinguirá aquellas exigibles al 31 de diciembre de 1997 que se encuentren pendientes de pago y que hubieran sido detectadas por la Administración Tributaria, cualquiera sea su estado, siempre que la totalidad de las mismas por contribuyente, actualizadas hasta el 9 de marzo de 2002, no superen una (1) UIT, agregándose que tratándose de deudas tributarias acogidas a fraccionamientos, dicho beneficio sólo se aplicará si toda la deuda incluida en los fraccionamientos resulta exigible al 31 de diciembre de 1997.

Como se aprecia del análisis del texto de la ley, ésta no establece que en el caso de haber acogido las deudas a un fraccionamiento anterior, para poder gozar del beneficio otorgado por el RESIT, todas las deudas incluidas en dicho fraccionamiento deben ser exigibles al 31 de diciembre de 1997, razón por la cual el reglamento está exigiendo un requisito adicional.

Así, en el caso de un contribuyente que tiene deudas tributarias correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1997, la última deuda al ser exigible con posterioridad a diciembre de 1997, no está dentro de los alcances del beneficio otorgado por el RESIT. Si el contribuyente no hubiera acogido sus deudas a un fraccionamiento o beneficio anterior, sólo podría acoger las de octubre y noviembre, según el artículo 10.1 de la ley en referencia, y en caso las hubiera acogido a un fraccionamiento anterior al RESIT, en aplicación de lo establecido por el artículo 10.2 de la ley, podría acoger también al igual que en el caso anterior, las deudas de octubre y noviembre.

En cambio, si se aplicara lo establecido por el inciso c) del artículo 14º del reglamento para el caso de fraccionamientos, el contribuyente no podría acoger ninguna de sus deudas por haber incluido en el fraccionamiento la deuda del mes de diciembre.

En ese sentido, de aplicarse el reglamento se generaría una situación de desventaja para aquel contribuyente que acogió sus deudas a un beneficio anterior, no habiendo ninguna razón objetiva que sustente tal diferencia, considerando además que al gozarse de fraccionamientos anteriores, pueden discriminarse los montos correspondientes a las deudas originales, a fin de determinar cuáles han sido exigibles hasta el 31 de diciembre de 1997¹.

El artículo 51º de la Constitución², establece una jerarquía normativa según la cual la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. El reglamento es una norma de tercer rango³, por ende,

¹ En este punto cabe anotar que para atribuir los pagos que se hubiesen efectuado por concepto de los fraccionamientos anteriores en el supuesto que las propias normas no contengan una regla específica de imputación, a fin de determinar, en el caso de pagos efectuados por tal concepto, a qué deudas se atribuyen, debe recurrirse al artículo 31º del Código Tributario.

² Artículo 51º.- SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

³ Según "Sistema jurídico" de Marcial Rubio Correa.



actuación según los alcances de la norma aclaratoria, lo cual no ocurriría si se señala que el plazo habría operado hasta los diez días hábiles siguientes de la publicación de la RTF Nº 7528-2-2005, la cual fue realizada el 22 de diciembre de 2005.

4. CRITERIOS A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA

De conformidad con lo señalado por el numeral 1 del artículo 170º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, no procede aplicar intereses ni sanciones por la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta que se hubiera generado por la interpretación equivocada sobre los alcances de las normas contenidas en el Decreto Legislativo Nº 797 en virtud de lo dispuesto por la Directiva Nº 001-2002/SUNAT.

Sub-propuestas referidas al cómputo del plazo de 10 días hábiles:

- 1) Desde la publicación de la RTF Nº 7528-2-2005, esto es, el 22 de diciembre de 2005.
- 2) Desde la publicación de la resolución que se emita disponiendo la dispensa de intereses y sanciones conforme al artículo 154º del Código Tributario, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 170º del citado Código.

